



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47°) CIVIL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **ACCIÓN DE TUTELA 11001310305320220075901**

Accionante: **EVARISTO PALACIOS PALACIOS**

Accionado: **CONJUNTO NUEVA CALLE REAL- PROPIEDAD
HORIZONTAL-.**

Resuelve el juzgado la impugnación interpuesta contra el fallo proferido el 4 de agosto del presente año, por el Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señalado accionante, en la condición de copropietario que afirma en su escrito, del apartamento 516 de la copropiedad accionada, pretende que mediante el amparo de su derecho fundamental al derecho de petición se le dé contestación al escrito presentado ante la administración de la copropiedad el pasado 23 de junio por medio del cual solicitó a dicha copropiedad, por intermedio de su representante, le diera las explicaciones correspondientes para no poder arrendar el apartamento y de ser negativa la respuesta, se le dijeran los fundamentos legales para ello. (fls. 51 a 52, C.1).

2. Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que el Conjunto Residencial accionado no le permite arrendar su apartamento y no le da razón alguna para no autorizarlo.

3. Notificada en legal forma, la representante legal del conjunto, la señora LUZ ADRIANA BARÓN, sostuvo que desde el 30 de abril del año que

corre, la compañera sentimental del accionante se acercó a la oficina de administración para dar trámite de mudanza pues tenía que salir del apartamento por problemas de seguridad con el señor Evaristo. Temía por su propia seguridad pues manifestó que había recibido un papel escrito donde el señor en mención la había amenazado ordenándole que se fuera o que la mataba, razón por la cual la señora YIRICA MOSQUERA BENITES dejó por escrito en la administración que no autorizaba el ingreso de persona distinta al apartamento.

Que por otro lado, las hermanas del accionante informaron que éste no cuenta con buena salud y a solicitud verbal de ellas vía telefónica, manifestaron que no se le permitiera el ingreso hasta que uno de los hijos mayores pudiera viajar de Quibdó a Bogotá para revisar que personas quedarían como arrendatarios pues por el estado de salud física y mental del señor Evaristo, no lo autorizaban.

Indicó que como administradora ha sido bastante complejo el manejo del señor Evaristo a quien no se le desconoce la propiedad pero quien deja ingresar todo tipo de personas con riesgo para su propia seguridad y la del conjunto.

SENTENCIA IMPUGNADA

El *a quo*, negó la protección de los derechos invocados, tras considerar, frente a la vulneración del derecho de petición atribuido a la copropiedad accionada, CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVA CALLE REAL-PROPIEDAD HORIZONTAL, su improcedencia atendiendo a lo reglado por la ley 1755 de 2015 por medio de la cual, en su artículo 32, no es viable la proposición de la vulneración del derecho de petición frente a organizaciones privadas.

Advirtió no obstante, que dadas las pruebas y documentos aportados, así como los hechos expuestos por el actor, que la discusión entre las partes es bien distinta pues infirió que se trata de la no permisión de la copropiedad para que arriende su apartamento dadas las condiciones especiales del actor, su salud y eventual riesgo de seguridad.

Señaló entonces el *a quo* que no es la respuesta al derecho de petición la que resulta necesaria para resolver el conflicto, sino que existen otras acciones legales que puede y debe promover.

Dedujo entonces que no accedería al amparo solicitado pues no se cumplen los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para que sea procedente la acción de tutela en contra particulares, “aunado a que evidentemente existen otros mecanismos legales para resolver el conflicto suscitado entre las partes.”

IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo así dispuesto, el accionante impugnó escuetamente el fallo de primer grado, señalando que tanto la administradora como su ex compañera mienten, que no está enfermo y que se le exige que venga un hijo suyo para que colabore con el arrendamiento del bien inmueble, pero que ese viaje le cuesta mucho dinero, aproximadamente un millón de pesos y que lo que pretende simplemente es arrendar el bien para irse a vivir a Quibdó-Chocó.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*; prerrogativa de índole superior cuya eficiencia está supeditada al cumplimiento de tres exigencias, a saber: (i) la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada, (ii) debe ser efectiva para la solución del caso en cuestión, es decir, el funcionario, no solo está llamado a responder sino que también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino que conduzca al peticionario a la solución del problema y, (iii) la comunicación debe ser oportuna.

2. Desde la Constitución de 1886 la prerrogativa que concita la atención fue reglamentada por el Decreto 01 de 1984, en los capítulos II y III, regulación que en su filosofía mantiene su vigencia pues con posterioridad y hasta la actual codificación de la ley 1755, la respuesta al derecho de petición debe cumplirse con el lleno de requisitos de ley que satisfagan la pretensión última del ciudadano cual es la de suministrar la información solicitada.

En consecuencia, como quiera que la mencionada ley, establece que las peticiones de carácter general o particular se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo, hoy 30 días, o que en el evento en que *"no fuere posible resolver o contestar en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta"*, estima este despacho que el **a quo no** acertó en su decisión, porque en el expediente no milita ningún medio de convicción que demuestre que la respuesta reclamada se produjo, y ello no se puede realizar de manera *"implícita"*, ya que como se anticipó, una petición no solo demanda que se produzca una respuesta expresa y de fondo dentro del término señalado por la Ley, sino además que se notifique de ella al interesado en debida forma y de manera oportuna.

Precísese en este punto que aún cuando el conjunto es un ente particular, su obligación con los copropietarios no lo exime de tal respuesta y con independencia del argumento, según el cual el actor y la misma copropiedad cuentan con otros mecanismos en torno al conflicto planteado, la respuesta al derecho de petición en los términos solicitado debió proferirse. No habiéndolo hecho, sin duda se está ante la afectación de ese mínimo fundamental al cual tiene derecho el ciudadano, recuérdese que el carácter de su petición fue puramente informativo y solo con ocasión de esta tutela pudo acceder, a través de la contestación por parte de la administradora de la copropiedad a la razón por la cual no se le permite arrendar su inmueble.

3. De acuerdo con lo discurrido se impone la revocatoria de la decisión de primer grado, para en su lugar, conceder el amparo al accionante, ordenándole a la administradora del Conjunto accionado, CONJUNTO NUEVA CALLE REAL, proceda a darle contestación al señor EVARISTO PALACIOS de manera completa y conforme con lo solicitado, bien de manera favorable o desfavorable a su petición, pues este es asunto en el que no puede inmiscuirse

el juez constitucional, procediendo a enterarlo en debida forma de la respuesta.

4. Así las cosas y de acuerdo con lo discurrido se revocará la providencia para en su lugar ordenar al conjunto accionado dar respuesta por escrito al actor, notificándole de su contenido, lo cual deberá acreditarse ante el juzgado de conocimiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo del derecho de petición invocado por el accionante EVARISTO PALACIOS PALACIOS.

TERCERO: ORDENAR a la representante legal del CONJUNTO NUEVA CALLE REAL, proceda a darle contestación al señor EVARISTO PALACIOS de manera completa y conforme con lo solicitado en el derecho de petición aportado, bien de manera favorable o desfavorable a su petición, pues sobre ello no puede pronunciarse el juez constitucional; procediendo a enterarlo en debida forma de la respuesta. Lo anterior dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia. Acredítese el cumplimiento de esta orden ante el *a quo*.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de la forma más expedita esta decisión a todos los interesados. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes y envíese copia a la *a quo* para lo de su cargo.

QUINTO: REMÍTASE oportunamente la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese, y cúmplase

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'aura', is centered on the page.

AURA ESCOBAR CASTELLANOS